

Jurisprudencia del Código Penal de 1862

Por GERMAN APARICIO y GOMEZ SANCHEZ

En cumplimiento de un acuerdo de la Junta de Catedráticos de la Facultad, la "Revista de Derecho y Ciencias Políticas", con verdadera complacencia, saca del inédito el paciente trabajo del que fuera señor doctor Germán Aparicio y Gómez Sánchez, referente a la aplicación de los artículos del Código Penal de 1862 a casos concretos. Esta publicación no solo representa un homenaje desde luego muy merecido, a la memoria de tan esclarecido magistrado si no que está destinada a facilitar a quienes buscan, en la aplicación de la ley, el antecedente a la fuente de nuestro derecho penal.

Es conocida y muy apreciada la paciente labor que en vida desarrollara el señor doctor Aparicio y Gómez Sánchez coordinando nuestra Legislación Civil y Procesal Civil. Ahora se presenta como demostración de esta misma actividad la relación de las Ejecutorias que aplican cada artículo del mencionado Código Penal, acopio que hizo con el noble propósito de facilitar el mejor conocimiento de la ley y la manera como había sido aplicada.

Art. 2

Cuando por el ejercicio de una industria lícita se incurre en la perpetración de un delito, no se presume la intención maliciosa del industrial, sino que debe probarse para imputarla. (Ej. Corte Superior. 2 dic. 1892. Caveró. "Jurisprudencia Penal", pág. 7).

Art. 3

Calificación de la tentativa y su diferencia del delito frustrado. (Ejs. 23 Jul. 1896. Caveró. "Jurisprudencia Penal",

pág. 232; 1º Set. 1896. Caveró. Obra citada, pág. 235; 17 Nov. 1898. Caveró. Obra Citada, pág. 457).

Calificación del delito frustrado. (Ej. 16 May. 1898. Caveró. "Jurisprudencia Penal", pág. 43).

Cuando las heridas no son tan graves que hagan presumir la intención de matar, y no resulta del proceso otro hecho que la acredite, no debe calificarse el delito como homicidio frustrado, sino como meras lesiones. (Ejs. 11 Nov. 1897 y 2 En 1901. Caveró. "Jurisprudencia Penal", págs. 390 y 603).

Art. 7

El que ejecuta intencionalmente un hecho criminoso, es responsable del mal que resulta, aun cuando sea mayor que el que se propuso ejecutar. (Ej. 20 Dic. 1899. Caveró. "Jurisprudencia Penal", pág. 558).

Art. 8

Cuando las circunstancias eximentes de responsabilidad no resultan plenamente probadas, debe aplicarse al acusado una pena prudencial. (Caveró. Vista Fiscal, pág. 93).

Inc. 1º

No es aplicable la circunstancia eximente de enajenación mental, cuando este estado es posterior al delito. (Caveró. Vista Fiscal, pág. 503).

El estado de embriaguez no es circunstancia eximente, sino tan solo atenuante. (Caveró. Vista Fiscal, págs. 283 y 587).

Apreciación de la culpabilidad de un epiléptico reo del delito de lesiones. (Ej. 1910. A. J. pág. 413).

Inc. 3º

Sobreseimiento respecto de un menor de 15 años que de un modo casual originó una muerte. (Ej. 1909. A. J. pág. 397).

Basta para la absolución del reo menor de 15 años la duda acerca de su discernimiento. (Ej. 1912. A. J. pág. 293).

No habiendo prueba de que el menor, acusado de homicidio, procedió con discernimiento, la presunción legal de su

irresponsabilidad justifica la sentencia absolutoria. (Cavero. Vista Fiscal, pág. 60).

Inc. 4º

Aplicación de la disposición legal. (Cavero. Vista Fiscal, pág. 617).

La acción de la policía no puede estimarse como una agresión ilegítima que justifique el derecho de defensa. (Cavero. Vista Fiscal, pág. 475).

No concurriendo todos los requisitos de la legítima defensa, alegada por el acusado como circunstancia eximente, deba atenuarse al arbitrio del juez la pena aplicable al caso. (Cavero. Vista Fiscal, pág. 437).

Procede la pena prudencial cuando no concurren en favor del reo todos los requisitos legales de la legítima defensa. (Cavero. Vista Fiscal, pág. 22).

Ejs. 1872 y 1874. A. J. tomo 2º; págs. 26 y 176; 1909. A. J. pág. 424; 1913. A. J. pág. 29.

Sobreseimiento respecto de un enjuiciado que causó un homicidio en defensa propia. (Ej. 1911. A. J. pág. 213).

Inc. 5º

Exime de responsabilidad penal la defensa ejercida por el acusado en favor propio de extraños, contra una agresión violenta. (Cavero. Vista Fiscal, pág. 95).

Inc. 6º

No implica delincuencia los actos de coerción que la policía emplea, legítimamente, en ejercicio de sus funciones. (Cavero. Vista Fiscal, pág. 225).

Aplicación del artículo. (Cavero. Vista Fiscal, pág. 151).

Absolución definitiva del autor de un homicidio causado por mero accidente. (Ej. 1906. A. J. pág. 435).

Inc. 8º

Aplicación del artículo. (Ej. 1906. A. J. pág. 138).

Art. 9, inc. 1º

Cuando las circunstancias eximentes de responsabilidad no resultan plenamente probadas, es prudencial la pena aplicable al acusado. (Ej. 23 Nov. 1893. Caveró. "Jurisprudencia Penal", pág. 93).

Inc. 8º

Las circunstancias que inducen a provocar a duelo, por graves que sean, son constitutivas del delito y no deben considerarse como atenuantes. (Ej. 18 ag. 1899. Caveró. "Jurisprudencia Penal", pág. 529).

Agravación de la pena del delito de robo por abuso de confianza. (Ej. 19 Jul. 1911. A. J. pág. 185).

Art. 10. inc. 14.

Para la agravación de la pena no puede considerarse como reincidente al culpable de homicidio, que ha sido condenado anteriormente por lesiones. (Ej. 10 Oct. 1909. A. J. pág. 327).

La reincidencia presupone la condena anterior por delito de la misma naturaleza que el que perpetra después. (Ej. 6 May. 1896. Caveró. "Jurisprudencia Penal" pág. 191).

Art. 11

Aunque la agresión perpetrada por varios sea premeditada, no son responsables por igual los agresores, de todas las consecuencias del hecho, sino tan solo en proporción a los actos con que cada uno cooperó a su ejecución. (Ej. 27 Jun. 1899. Caveró. "Jurisprudencia Penal" pág. 465).

Art. 12, inc. 2º

Ej. 9 Oct. 1893. Caveró. "Jurisprudencia Penal", pág. 79.

Art. 13

Caveró. Vista Fiscal, págs. 261, 524 y 623.

Art. 16

Se castiga como encubridor al conductor de carneros a quien no ha podido probarse que fuera el autor del delito. (Ej. 18 Nov. 1908. A. J. pág. 519).

Se revoca la sentencia absolutoria condenando a la acusada como encubridora. (Ej. 13 Nov. 1894. Caveró. "Jurisprudencia Penal", pág. 109).

No es imputable como encubrimiento los actos u omisiones anteriores a la perpetración del delito, ni las contradicciones en que incurrén el acusado al declarar en juicio. (Ej. 21 Jun. 1898. Caveró. "Jurisprudencia Penal", pág. 376).

No implica encubrimiento la negativa del editor de un periódico, a revelar datos sobre el delito que se denunció por la prensa. (Caveró. "Jurisprudencia Penal" pág. 195).

Inc. 3º

Sobreseimiento a favor del que facilitó la fuga de un reo ignorado los delitos por los que se hallaba enjuiciado. (Ej. 2 Abr. 1909. A. J. pág. 15).

Art. 17

La mujer que conduce reses robadas por su marido, no es coautora, sino encubridora y como tal está exenta de pena. (Ej. 20 Dic. 1907. A. J. pág. 483).

Art. 24

No procede la interdicción como medida precautoria en causas criminales. (Ej. 17 Jun. 1896. Caveró. "Jurisprudencia Penal" pág. 223).

Art. 35

Al condenar a mujeres hay que tener presente que las accesorias que pueden imponérsele son las que naturalmente les correspondan, atendido su sexo.

Art. 45

Aumento de la pena por comisión de varios delitos. (Ej. 21 Junio 1875. A. J. Tomo II, pág. 312).

Cuando un delito concurre como elemento constitutivo de otro, deben considerarse ambos como uno solo para la penalidad. (Ej. 8 Nov. 1893. Caveró. "Jurisprudencia Penal" pág. 85).

Cuando el reo ha perpetrado en un acto, hechos que constituyen varios delitos, debe calificarse cada uno de ellos conforme a las circunstancias que le respectan, para la aplicación de la pena más grave. (Ej. 27 Jul. 1894. Caveró. "Jurisprudencia Penal" pág. 121).

Cuando una circunstancia criminosa no es elemento constitutivo del delito que se imputa al acusado, debe estimarse como hecho independiente para agravar la pena. (Ej. 9 Feb. 1899. Caveró. "Jurisprudencia Penal" pág. 481).

Art. 49

La pena aplicable al encubridor de un delito que merece penitenciaría, no es la de reclusión, sino la de arresto mayor. (Ej. 23 Mar. 1893. Caveró. "Jurisprudencia Penal" pág. 26).

Aunque se haya dividido la continencia de la causa para proceder por separado contra los reos principales ausentes, si los presentes son acusados sólo de encubrimiento no puede resolverse definitivamente la causa de éstos, mientras esté paralizado el proceso respecto a aquellos, si existe la posibilidad de que sean absueltos de la instancia los reos principales. (Ej. 15 Jun. 1897. Caveró. "Jurisprudencia Penal" pág. 348).

Art. 60

Aplicación del artículo en un caso de filicidio por imprudencia temeraria. (Ej. 12 Abr. 1907. A. J. pág. 39).

Graduación de la culpabilidad de un reo de homicidio y reducción de la pena conforme al artículo 60 del Código Penal. (Ej. 5 Set. 1907. A. J. pág. 266).

Aplicación del artículo (homicidio frustrado). (Ej. 4 Jun. 1906. A. J. pág. 137).

Aplicación del artículo en un caso de homicidio por imprudencia temeraria. (Ej. 17 Dic. 1906. A. J. pág. 508).

Aplicación del artículo en un caso de homicidio por imprudencia temeraria. (Ej. 19 Jul. 1910. A. J. pág. 227).

Aplicación del artículo en un caso de un epiléptico reo del delitos de lesiones. (Ej. 24 Oct. 1910. A. J. pág. 213).

Aplicación del artículo en un caso de infanticidio cometido por una alcohólica. (Ej. 31 Oct. 1910 A. J. pág. 436).

Cuando se registra armas de fuego, la falta de precauciones constituye imprudencia temeraria. (Vista Fiscal Dr. Seoane. Ej. 1911. A. J. pág. 11).

Aplicación del artículo en un caso de homicidio por imprudencia temeraria. (Ejs. 5 Abr. 1911. A. J. pág. 33; 14 Jul. 1911. A. J. pág. 171; 30 Set. 1911. A. J. pág. 280).

Apreciación de la culpabilidad de un menor de 13 años, reo del delito de robo y reducción de la pena conforme al artículo 60 del Código Penal. (Ej. 17 Agt. 1911. A. J. pág. 206).

Aplicación prudencial de la pena al autor de un homicidio, que procedió en defensa propia, sin que concurriesen todos los requisitos que la ley prescribe para reputarla legítima. (Ej. 30 Abr. 1912. A. J. pág. 36).

Apreciación de la culpabilidad de un reo de homicidio por imprudencia temeraria y reducción de la pena conforme al artículo 60 del Código Penal. (Ej. 20 Jul. 1912. A. J. pág. 132).

Aplicación prudencial de la pena al autor de un homicidio, que procedió en defensa propia, sin que concurriesen todos los requisitos que la ley prescribe para reputarla legítima. (Ej. 19 Abr. 1913. A. J. pág. 29).

Graduación de la culpabilidad de un reo de uxoricidio y reducción de la pena conforme al artículo 60 del Código Penal. (Ej. 10 Abr. 1913. A. J. pág. 211).

Aplicación del artículo en un caso de homicidio por imprudencia temeraria. (Ej. 13 de Abr. 1874. A. J. pág. 207).

Aunque haya procedido con discernimiento el acusado, menor de 13 años, sólo le es aplicable una pena atenuada conforme al prudente arbitrio del Juez. (Cavero, Vista Fiscal, pág. 48. Ej. Corte, Superior, 8 Jul. 1893).

El tratamiento cruel a un doméstico hasta ocasionarle una muerte violenta no es imputable al patrón que lo maltrató, sino como homicidio por imprudencia temeraria. (Cavero. Vista Fiscal, pág. 50. Ej. 2 Nov. 1893).

Cuando la lesión que ha ocasionado la muerte del ofendido no es de tal manera grave, que haga presumir la intención deliberada de matar, solo debe calificarse el hecho como homicidio por imprudencia temeraria. (Cavero. Vista Fiscal, pág. 54. Ej. 20 Nov. 1893).

Cuando la defensa contra una agresión no constituye circunstancia eximente, por falta de requisitos que la justifiquen procede la pena prudencial, estimándola como atenuante. (Cavero. Vista Fiscal, pág. 78. Corte Superior 18 Set. 1893)

Cuando las circunstancias eximentes de responsabilidad no resulten plenamente probadas, es prudencial la pena aplicable al acusado. (Cavero. Vista Fiscal, pág. 93. Ej. 23 Nov. 1893)

Cuando la presunción de intento malicioso en la perpetración de un hecho, resulta destruida, no cabe imputar al agente sino la responsabilidad penal por imprudencia temeraria. (Cavero. Vista Fiscal, pág. 103. Ej. 30 Dic. 1893).

No es imputable sino como imprudencia temeraria el homicidio consecutivo a un hecho perpetrado sin intención de matar. (Cavero. Vista Fiscal, pág. 112. Ej. 20 Abr. 1894).

Aplicaciones del artículo en un caso de homicidio por imprudencia temeraria. (Cavero. Vista Fiscal, pág. 158. Ej. 24 Jul. 1895).

Aplicación del artículo en un caso de lesiones por imprudencia temeraria. (Cavero. Vista Fiscal, pág. 259. Ej. 21 Set. 1896).

La intención criminosa excluye la imputación del hecho por imprudencia temeraria. (Cavero. Vista Fiscal, pág. 270. Ej. 1º Set. 1897).

Destruída la presunción del propósito criminoso, no resulta imputable el hecho sino por imprudencia temeraria. (Cavero. Vista Fiscal, pág. 323. 7 May. 1897).

El hecho ejecutado intencionalmente excluye la imputación por imprudencia temeraria, aún cuando el mal que resulta sea mayor que el que se quiso producir. (Cavero. Vista Fiscal, pág. 352. Ej. 56 Dic. 1897).

Aplicación del artículo en un caso de homicidio por descuido en la preparación de un medicamento. (Cavero. Vista Fiscal, pág. 402. Ej. 15 Dic. 1897).

No concurriendo todos los requisitos de la legítima defensa alegada por el acusado como circunstancia eximente, desde atenuarse al arbitrio del Juez la pena aplicable al caso. (Cavero. Vista Fiscal, pág. 437. Ej. 5 Agt. 1898).

Aunque no sea imputable al acusado la presunción de propósito malicioso, está incurso en pena por imprudencia temeraria. (Cavero. Vista Fiscal, pág. 453. Ej. 28 Dic. 1898).

La imprudencia temeraria se caracteriza esencialmente por la falta de malicia con que se ejecuta un acto que la ley califica de delito, siendo imputable tan solo, porque no se tomaron las medidas o precauciones que la prudencia aconsejaba. (Cavero. Vista Fiscal, pág. 562).

Las contusiones que produjeron, por hemorragia consecutiva, la muerte inmediata de la ofendida, solo son imputables como imprudencia temeraria, atento el estado anterior de grave enfermedad de la occisa, que la predispuso para la hemorragia. (Cavero. Vista Fiscal, pág. 632. Ej. 7 En. 1901).

Se condena, por imprudencia temeraria, el homicidio resultante de una acción traumática, que determinó la rotura y hemorragia consecutiva del bazo. (Cavero, Vista Fiscal, pág. 655. Ej. 4 Jun. 1901).

Aplicación del artículo en un caso de infanticidio por imprudencia temeraria. (Ej. Nov. 1906. A. J. pág. 481).

La aplicación de la pena conforme al artículo 60 del Código Penal, no impide el descuento de la carcelería que hubiese sufrido el reo. (Ej. 4 En. 1910. A. J. 1909, pág. 453).

Es punible la tentativa de quebrantamiento de la condena. (Ej. 19 Dic. 1892. Cavero. "Jurisprudencia Penal" pág. 11).

Ar. 91

El Juez del crimen que para hacer efectiva la responsabilidad del reo decreta el embargo de sus bienes, es competente para conocer de las tercerías que origine dicho embargo. (Ej. 2 En. 1908. A. J. 1907, pág. 545).

Arts. 95 a 98

No interrumpen el término para la prescripción las actuaciones posteriores al auto que aprueba un sumario mandado reservar por ausencia del reo. (Ejs. 21 Jul. 1909. A. J. pág. 211; 3 Jun. 1911. A. J. pág. 98).

El término para la prescripción en el delito de bigamia comienza a contarse desde la fecha del segundo matrimonio. (Ej. 16 Dic. 1910. A. J. pág. 523).

En los juicios seguidos por falsedad de notificaciones el término para la prescripción del derecho de acusar se cuenta no desde el día en que se cometió el delito sino desde la fecha del auto que declaró falsa la diligencia. (Ej. 20 Mar. 1912. A. J. pág. 5).

La prescripción de la acción penal para el procesado ausente corre desde que se reserva el sumario, no desde que se libra mandamiento de prisión. (Ej. 21 Oct. 1912. A. J. pág. 228).

La paralización del juicio criminal por el extravío de los autos y mientras se rehace el expediente, no da lugar a la prescripción de la acción penal. (Ej. 25 Mar. 1913. A. J. pág. 88).

Es infundada la excepción de prescripción interpuesta por el reo que ha quebrantado la sentencia, sino ha transcurrido

entre la fuga y la recaptura el tiempo en que prescribe la pena. (Ej. 9 Oct. 1913. A. J. pág. 171).

Para los efectos de la prescripción se reputa consumado el delito de falsificación de documentos, en el momento en que se hace uso de ellos, en juicio o fuera de él. (Ej. 23 Oct. 1913. A. J. pág. 175).

Corre el término de la prescripción de la acción penal, durante la paralización forzosa del juicio, ya por haberse sobreseído con calidad de por ahora o por haberse reservado el sumario seguido contra reos ausentes. (Cavero. Vista Fiscal, págs. 186 y 288. Ej. 20 Mar. 1896).

En la estafa hipotecaria no corre el término de la prescripción penal desde la fecha de la escritura, sino desde la época en que se descubrió la defraudación. (Cavero. Vista Fiscal, pág. 397. Ej. 7 Nov. 1898).

Puede deducirse la excepción de prescripción en segunda instancia, aun después de vista la causa. (Cavero. Vista Fiscal, pág. 537. Ej. 4 En. 1900).

No procede la excepción de prescripción deducida, alegando el tiempo corrido desde que por sentencia en juicio civil, se mandó instaurar la causa criminal, hasta que se expidió el auto cabeza de proceso. (Cavero. Vista Fiscal, pág. 551. Ej. 15 Nov. 1899).

La paralización del proceso por mero abandono, aun cuando sea por el tiempo de la prescripción no extingue la acción penal. (Cavero. Vista Fiscal, págs. 307, 159, 566 y 597).

La paralización del proceso extingue la acción penal. (Ejs. 1906. A. J. págs. 10 y 34; Cavero. Vista Fiscal, pág. 317).

El juicio interrumpe la prescripción de la acción penal. (Cavero, Vista Fiscal, pág. 566. 20 Nov. 1899; Ej. 14 Ag. 1906. A. J. pág. 287).

Pronunciada sentencia condenatoria en segunda instancia contra un reo prófugo, el artículo sobre prescripción de la acción que éste proponga al ser recapturado debe sustanciarse y resolverse por el Tribunal Superior antes de admitir el recurso extraordinario de nulidad. (Ej. 26 Ab. 1908. A. J. pág. 92).

Aplicación del artículo 196 del Código Penal para el efecto de la prescripción. (Ej. 1º Jun. 1907. A. J. pág. 129).

La prescripción de la acción penal por calumnia inferida al promover un juicio por querrela o denuncia, no corre sino desde que ésta se ha resuelto definitivamente a favor del inculcado. (Ej. 13 En. 1903. Caveró. "Jurisprudencia Penal", pág. 418).

Art. 149

El delito específico de atentado contra la autoridad, presupone en el ofendido el ejercicio de funciones públicas. (Ej. 7 May. 1901. Caveró. "Jurisprudencia Penal", pág. 636).

Art. 152

Las injurias vertidas contra funcionario público que no se halla presente, no constituye desacato. (Ej. 31 Jul. 1907. A. J. pág. 183).

La lesión leve constituye desacato cuando se infiere a un funcionario público en el lugar donde ejerce sus funciones. (Ej. 21 May. 1906. A. J. pág. 81).

Inc. 5º

No constituye el delito de desacato la desobediencia a los mandatos judiciales, requeribles mediante los apremios de ley. (Ej. 20 Ag. 1896. Caveró. "Jurisprudencia Penal" pág. 243)

Art. 166

Improcedencia de la acción criminal por tratarse de actos de carácter administrativo, sujetos a la revisión del Supremo Gobierno. (Ej. 27 Jul. 1907. A. J. pág. 167).

Inc. 4º

Usurpación de jurisdicción. (Ej. 18 Ab. 1908. A. J. pág. 84).

Arts. 168. 169

La detención por menos de 24 horas, justificada por un desacato, no constituye abuso de autoridad. (Ej. 4 Ag. 1913. A. J. pág. 121).

La excarcelación de un preso enfermo, sin las precauciones necesarias constituye abuso de autoridad. (Ej. 19 Ag. 1913. A. J. pág. 133).

El abuso de autoridad que se comete perpetrado un hecho específicamente previsto como delito, se castiga con la pena aplicable a ese hecho si es mayor que la del simple abuso, el cual se estima como circunstancia agravante. (Ej. 23 Ag. 1893. Caveró. "Jurisprudencia Penal" pág. 3).

La indebida prolongación de la carcelería del detenido, es un atentado contra la libertad, imputable al Juez de la causa. (Ej. 19 Ag. 1896. Caveró. "Jurisprudencia Penal" pág. 244).

No es imputable como abuso de autoridad el ejercicio legítimo de los apremios legales. (Ej. 9 Ag. 1898. Caveró "Jurisprudencia Penal" pág. 429).

Art. 177

La desobediencia de los funcionarios públicos a los mandatos superiores no constituye el delito de insubordinación, sino cuando se resisten abiertamente a cumplirlos. (Ej. 20 Dic. 1898. Caveró. "Jurisprudencia Penal" pág. 458).

Art. 182

La autoridad que facilita clandestinamente la evasión del reo que no estuvo bajo su cuidado, no es culpable del delito de infidelidad en la custodia del prófugo, sino de encubrimiento. (Ej. 16 Oct. 1896. Caveró. "Jurisprudencia Penal" pág. 266)

La evasión de presos sólo es imputable al encargado de su custodia si hubo connivencia. (Ej. 1º de Feb. 1899. Caveró. "Jurisprudencia Penal" pág. 482).

Art. 195

Calificación del delito de defraudación de caudales públicos, cometidos por empleados de la Compañía Recaudadora de Impuestos, asimilados a los públicos por el artículo 4º de la ley de 13 de diciembre de 1899. (Ej. 1º Ag. 1908 A. J. pág. 307).

Art. 196

Sustracción de caudales públicos. Aplicación del artículo 196 del Código Penal para el efecto de la prescripción. (Ej. 1º Jun. 1907. A. J. pág. 129).

Art. 210

No da lugar a la acción criminal por falsificación el simple hecho de solicitar del Supremo Gobierno el registro de una marca de fábrica semejante a otra previamente registrada. (Ej. 7 May. 1906. A. J. pág. 43).

Art. 212

No procede la querella por falsificación que se supone cometida en los actuados de un juicio civil, mientras no termine éste por sus debidos trámites. (Ej. 6 Jul. 1907. A. J. pág. 157).

Está expedita la acción criminal por la falsificación de actuaciones imputadas a un Juez de Paz comisionado en juicio civil, aun cuando en este juicio no se halle resuelta la nulidad o falsedad de dichas actuaciones. (Ej. 8 En. 1907. A. J. 1906, pág. 544).

REPRODUCCIÓN DE LA OBRA

Art. 218

La fabricación de piezas de estaño, simulando moneda nacional, para hacerlas circular, no constituye el delito de estafa sino el de falsificación. (Ej. 22 May. 1897. Cervero. "Jurisprudencia Penal" pág. 314).

La simulación de la moneda nacional, constituye el delito de falsificación, aun cuando el metal que se emplea no sea oro, plata o cobre. (Ej. 25 Nov. 1897. Caveró. "Jurisprudencia Penal" pág. 338).

Art. 221

No debe darse curso a la querella por falso testimonio, mientras no termine el juicio civil en el que se presentó la declaración tachada de falsa. (Ejs. 20 Mar. 1907. A. J. pág. 5; 25 Ab. 1899. Caveró. "Jurisprudencia Penal" pág. 483).

No constituye delito de falso testimonio, la falsa declaración prestada ante la autoridad política. (Ej. 20 Jul. 1912. A. J. pág. 129).

En el juicio por falso testimonio procede la prueba sobre hechos que se relacionan con la causa principal fenecida. (Ej. 26 Nov. 1897. Caveró. "Jurisprudencia Penal" pág. 403).

La declaración testimonial que carece de mérito probatorio por su nulidad manifiesta, no es imputable, aun siendo falsa, como delito de perjurio. (Ej. 20 En. Caveró. "Jurisprudencia Penal" pág. 410).

La responsabilidad del testigo falso en juicio criminal, depende de las resultas de la causa en que declaró. (Ej. 13 Nov. 1897. Caveró. "Jurisprudencia Penal" pág. 400).

Art. 230

Acreditada la intención manifiesta de matar, debe calificarse el delito como homicidio, aun cuando no se haya consumado, aplicándose la pena según el estado a que alcance la ejecución del hecho. (Ej. 6 Ag. 1896. Caveró. "Jurisprudencia Penal" pág. 212).

No resultando manifiesta la intención de matar, ni por la forma de la agresión ni por sus consecuencias, sólo es imputable al acusado el delito de lesiones. (Ejs. 11 Nov. 1897 y 2 En. 1901. Caveró. "Jurisprudencia Penal" págs. 390 y 603).

Homicidio simple con circunstancias agravantes. (Ejs. 26 Set. 1896, 26 May. 1898, 26 de Jun. 1901, 18 Jul. 1893. Caverro. "Jurisprudencia Penal" págs. 220, 423, 647 y 42).

Homicidio simple con circunstancias agravantes. (Ejs. 23 Ag. 1906. A. J. pág. 292; 25 Ab. 1907. A. J. pág. 55; 12 Ag. 1911. A. J. pág. 200; 15 Dic. 1875. A. J. pág. 320).

Calificación del delito de homicidio. (Ej. 3 Set. 1906. A. J. pág. 307).

Homicidio simple. (Ej. 3 Nov. 1874. A. J. pág. 291).

Art. 231

El homicidio perpetrado por el que no está reconocido, según el Código Civil, como hijo del agraviado, no se castiga como parricidio. (Ej. 29 Mar. 1910. A. J. pág. 13).

Art. 232

Homicidio calificado con circunstancias atenuantes. (Ej. 2 Set. 1908. A. J. pág. 597. Ej. 17 Set. 1900. Caverro. "Jurisprudencia Penal" pág. 612).

Homicidio calificado. Aplicación de la pena de muerte por homicidio en despoblado con el objeto de robar. (Ej. 24 Ag. 1874. A. J. pág. 225).

El carácter indivisible de la confesión, en que se aduce la circunstancia de la embriaguez, hace inaplicable la pena capital. (Ej. 13 En. 1898. Caverro. "Jurisprudencia Penal" pág. 393).

Art. 233

Para aplicar la pena del delito de uxoricidio debe hallarse acreditado el matrimonio del reo con la occisa. (Ejs. 7 Nov. 1908. A. J. pág. 491; 6 Ab. 1911. A. J. pág. 44).

Art. 237

No pudiendo precisarse distintamente la participación individual de los acusados que en una riña con los ofendidos

perpetraron un doble homicidio, debe imputárseles igual responsabilidad, condenándolos a cárcel en 5º grado. (Ej. 24 Ag. 1893. Cavero. "Jurisprudencia Penal" pág. 38).

No resultando acreditada la participación directa de todos los acusados, en la riña que acarreó el homicidio, no debe ser uniforme la penalidad, sino varia, en proporción a la responsabilidad particular de cada uno. (Ej. 11 Oct. 1896. Cavero. "Jurisprudencia Penal" pág. 249).

Aunque la agresión perpetrada por varios sea premeditada, no son responsables por igual los agresores, de todas las consecuencias del hecho, sino tan solo en proporción a los actos en que cada uno cooperó a su ejecución. (Ej. 27 Jun. 1899. Cavero. "Jurisprudencia Penal" pág. 465).

Art. 240

Cuando el fallecimiento por causa de lesiones ocurra después de vencidos los 60 días, debe imponerse al reo la pena de cárcel en cuarto grado. (Ej. 4 Nov. 1907, pág. 413).

Calificación del delito de homicidio conforme al artículo 240 del Código Penal. (Ej. 18 Jul. 1908. A. J. pág. 294).

Las heridas que no son necesariamente mortales no constituyen delito de homicidio, aun cuando con ocasión de ellas sobrevenga la muerte. (Ej. 4 Set. 1912. A. J. pág. 142).

Cuando las heridas que acarrearón el fallecimiento del agraviado, por notorio descuido de su asistencia, no eran de gravedad mortal, no cabe imputar al reo el delito de homicidio, sino el de meras lesiones. (Ej. 18 Ab. 1893. Cavero. "Jurisprudencia Penal" pág. 33).

Art. 242

Aplicación de la parte final del artículo. (Ej. 15 Jun. 1906. A. J. pág. 151).

Aplicación de la primera parte del artículo en un caso de infanticidio por imprudencia temeraria. (Ej. 9 Nov. 1906. A. J. pág. 481).

El hecho criminoso que acarrea la pérdida del ojo se castiga como mera lesión si no se acredita el propósito de la mutilación. (Ej. 21 Mar. 1900. Caveró. "Jurisprudencia Penal" pág. 585).

Art. 249

Lesiones graves. (Ej. 30 Dic. 1908. A. J. pág. 645).

El hecho criminoso que acarrea la pérdida del ojo, se castiga como mera lesión si no se acredita el propósito de la mutilación. (Ej. 21 Mar. 1900. Caveró. "Jurisprudencia Penal" pág. 585).

El delito de lesiones que causa la pérdida de uno de los ojos, se castiga con cárcel en cuarto grado. (Ej. 21 Dic. 1907. A. J. pág. 495).

Inc. 4º

Las lesiones graves que se causan sin infligir afrenta o ignominia a la víctima, no constituyen flagelación. (Ej. 14 Jul. 1906. A. J. pág. 216).

Art. 250

El delito de lesiones que causa la atrofia de un testículo se castiga con cárcel en primer grado. (Ej. 12 May. A. J. pág. 84).

La religiosa a cargo de un hospital público tiene calidad de superiora para los agentes de policía puestos al servicio del establecimiento. (Ej. 17 Oct. 1912. A. J. pág. 182).

La lesión leve constituye desacato cuando se infiere a un funcionario público en el lugar donde ejerce sus funciones. (Ej. 21 May. 1906. A. J. pág. 81).

Inc. 2º

Se impone la pena de cárcel en primer grado al autor de lesiones no graves causadas a un ascendiente. (Ej. 17 St. 1909. A. J. pág. 299).

Art. 251. Primera parte.

Las lesiones que han producido enfermedad o incapacidad para el trabajo por treinta días, se castigan con arresto mayor en tercer grado. (Ej. 12 Ab. 1911. A. J. pág. 51).

Segunda parte.

La lesión que produce incapacidad para el trabajo por menos de cuatro días no constituye delito sino falta. (Ej. 13 Dic. 1912. A. J. pág. 260).

Art. 252

Aunque la agresión perpetrada por varios sea premeditada, no son responsables por igual los agresores, de todas las consecuencias del hecho, sino tan solo en proporción a los actos con que cada uno cooperó a su ejecución. (Ej. 27 Jun. 1899. Caveró. "Jurisprudencia Penal" pág. 465).

Art. 254

Es nulo el auto que impone pena a uno de los cónyuges por delito cometido en la persona del otro cónyuge, si no ha habido acusación de parte de uno de ellos. (Ej. 2 Jun. 1874. A. J. pág. 184).

Entre el Código Penal que confiere a los cónyuges acción exclusiva para acusarse, recíprocamente por las lesiones que se infieran y el de enjuiciamiento en la misma materia (art. 20) que restringe esa acción únicamente para los casos de adulterio, debe resolverse la antinomia prefiriendo la ley sustantiva. (Caveró. Vista Fiscal, pág. 594. Doctrina establecida por la ejecución de la Corte Superior de 11 Ab. 1900).

Art. 257

Las circunstancias que inducen a provocar a duelo, por graves que sean, son constitutivas del delito y no deben considerarse como atenuantes. (Ej. 18 Ag. 1899. Caveró. "Jurisprudencia Penal" pág. 529).

Art. 272

Se revoca la sentencia absolutaria y se condena al acusado y coautor a penitenciaría. (Ej. 23 Nov. 1896. Caverro. "Jurisprudencia Penal" pág. 261).

Art. 274

Se desaprueba la sentencia y se agrava la pena, calificando de rapto el delito que se estima en aquella como sustracción del menor. (Ej. 22 Set. 1897. Caverro. "Jurisprudencia Penal" pág. 364).

Art. 278

En los juicios por violación y estupro contra una impúber cuando se desista el querellante continuará la causa de oficio. (Ej. 26 May. 1907. A. J. pág. 85).

Al autor de violación frustrada y lesiones cometidas en agravio de una púber se le impone la pena en juicio seguido de oficio. (Ejs. 20 Dic. 1912. A. J. pág. 277; 6 Set. 1897. Caverro. "Jurisprudencia Penal" pág. 359).

Art. 279

Se impone la pena de cárcel en cuarto grado al sub-alcaide de una cárcel, por haber facilitado la prostitución de una menor, abusando de su autoridad. (Ej. 5 Set. 1907. A. J. pág. 254).

Art. 281

La publicidad es elemento constitutivo del delito de injurias verbales. (Ejs. 4 Nov. 1893 y 6 Set. 1897. Caverro. "Jurisprudencia Penal" págs. 87 y 383).

No es responsable de las injurias vertidas en un escrito judicial el que lo redacta o escriba, si no la parte que lo firma y presenta. El escrito presentado en juicio no revista por sí solo el carácter de documento auténtico. (Ej. 11 Dic. 1896. Caverro. "Jurisprudencia Penal" pág. 276).

Los conceptos deshonrosos que se viertan en juicio por una parte contra la otra, como un medio de justificar su pretensión, aun cuando revistan formas de innecesaria crudeza, no constituyen el delito de injurias. (Ej. 30 Nov. 1896. Caveró. "Jurisprudencia Penal" pág. 281).

No constituyen el delito de injurias las palabras que, aunque de suyo ofensivas, se vierten en documentos oficiales, no con ánimo de deshonrar sino para exponer los hechos a que se refieren. (Ej. 11 May. 1897. Caveró. "Jurisprudencia Penal" pág. 330).

Art. 287

Para que exista la calumnia es indispensable que las palabras injuriosas que la constituyan se vierta públicamente. (Ej. 28 May. 1906. A. J. pág. 111).

Para que haya calumnia es necesario la afirmación de un hecho delictuoso concreto. (Ejs. 30 May. 1906. A. J. pág. 116; 1º Dic. 1893 y 17 Jul. 1894. Caveró. "Jurisprudencia Penal", págs. 100 y 141).

No es punible la imputación si no es maliciosa. (Ej. 5 En. 1893. Caveró. "Jurisprudencia Penal", pág. 407).

Declarándose no haber lugar a la querella por no constituir delito el hecho que la motiva, la imputación de ese hecho no presta mérito para el juicio por calumnia. (Ej. 4 Jul. 1899. Caveró. "Jurisprudencia Penal", pág. 516).

Art. 292

Corresponde al juez de la causa conocer de la remisión de la pena impuesta al acusado. (Ejs. Oct. 1900 y 12 En. 1895. Caveró. "Jurisprudencia Penal", págs. 629 y 631).

Art. 293

La suposición de filiación, aun cuando se perpetre como medio para defraudar, debe ponerse, no como delito contra la propiedad, sino contra el estado civil. (Ej. May. 1894. Caveró. "Jurisprudencia Penal", pág. 68).

Art. 315

Para que haya delito de violación de domicilio, se requiere la negativa manifiesta del ocupante de la habitación a que se penetre en ella o resistencia por parte de dicho ocupante. (Ejs. 9 Nov. 1907, A. J. pág. 425; 27 Mar. 1908. A. J. pág. 31)

En los delitos de allanamiento de domicilio, robo con amenaza y despojo, la fuerza o coacción es elemento constitutivo. (Ej. 12 En. 1894. Caverro. "Jurisprudencia Penal" pág. 9)

Concepto legal de allanamiento de domicilio. (Caverro. "Jurisprudencia Penal", pág. 269).

Art. 319

La amenaza no es justificable sino cuando se profiere en condiciones que producen fundadamente intimidación o alarma. (Ej. 9 Nov. 1909 A. J. pág. 377).

La agresión con arma cortante que no produce lesión constituye amenaza. (Ej. 25 Ab. 1913. A. J. pág. 58).

Art. 326

La tentativa de asalto en camino público, con mal tratamiento a la persona, se castiga con arreglo al artículo 326 del Código Penal. (Ej. 1910. A. J. pág. 121).

Art. 327

La fuerza o coacción es elemento constitutivo del robo con amenaza. (Caverro. "Jurisprudencia Penal" pág. 9).

Los actos de fuerza imprimen el carácter de robo a los delitos contra la propiedad. (Ej. 8 Jul. 1899. Caverro. "Jurisprudencia Penal" pág. 494).

Art. 328

Tentativa de robo. Al reo de tentativa de robo le corresponde la pena de cárcel en segundo grado. Aplicación de la ley de 6 Nov. 1897 y las disposiciones de los artículos 47 y 31 del Código Penal. (Ej. 14 Dic. 1907. A. J. pág. 467).

Calificación del delito de robo. (Ejs. 2 En. 1909. A. J. 1908. pág. 658; 22 Jun. 1906. A. J. pág. 158).

La circunstancia de perpetrarse de noche el abigeato, imprime al hecho el carácter de robo, como el elemento constitutivo. (Ej. 31 Set. 1898. Caveró. "Jurisprudencia Penal" pág. 435).

Robo frustrado. (Ej. 7 Dic. 1908. A. J. pág. 616).

Art. 329

Se castiga como hurto la sustracción de una maleta de cuero cerrada que fué cortada por el reo para apoderarse de su contenido. (Ej. 25 Nov. 1907. A. J. pág. 447).

Comete delito de hurto el que para sustraer alguna especie, penetra a una habitación desatando el amarre que asegura la puerta. (Ej. 9 Jul. 1910. A. J. pág. 211).

El pastor que vende una res del ganado que cuida comete delito de defraudación y no simplemente el hurto. (Ej. 25 Jun. 1910. A. J. pág. 179).

Calificación del delito de hurto. (Ej. 22 Jun. 1906. A. J. pág. 158; Caveró. "Jurisprudencia Penal" pág. 40).

Los hurtos sucesivos contra una misma persona, se estiman como un solo delito, para el efecto de la penalidad. (Ej. 19 Set. 1893. Caveró. "Jurisprudencia Penal", pág. 74).

Art. 335

El delito de arrebatamiento de una prenda a la persona que la lleva, es de la competencia del juez de primera instancia, aun cuando la cosa sea de menor cuantía. (Ej. 5 Jun. 1893. Caveró. "Jurisprudencia Penal" pág. 36).

Art. 337

No procede la acción criminal por usurpación contra el que ocupa indebidamente una finca si no hubo despojo. (Ej. 18 Jul. 1911. A. J. pág. 183).

En los delitos de allanamiento de domicilio, robo con amenaza y despojo, la fuerza o coacción es elemento constitutivo. (Ej. 12 En. 1894. Caverio. "Jurisprudencia Penal" pág. 9).

Art. 341

La falta de pago de una deuda que el obligado niega bajo juramento, no da lugar a la acción criminal mientras no se acredite en la vía civil la realidad de ella. (Ej. 2 En. 1909. A. J. 1908. pág. 653).

Art. 343

La calificación de la quiebra como fraudulenta no releva de la instrucción del sumario en forma. (Ej. 17 Dic. 1913. A. J. pág. 218).

Arts. 345 y 346

La venta de los objetos robados no constituye el delito especial de estafa ni agrava la responsabilidad del procesado. (Ej. 27 Mar. 1908. A. J. pág. 39).

Para la apreciación legal de la estafa debe considerarse el valor fijado por el damnificado, si es menor que el expresado por los peritos. (Ej. 13 Oct. 1908. A. J. pág. 445).

No procede la querella por estafa cuando ésta se funda en hechos que tienen que ventilarse en la vía civil. (Ejs. 15 Ab. 1907. A. J. pág. 50; 27 Ag. 1908. A. J. pág. 332).

El abuso de confianza no constituye delito sino cuando se emplea ardid o medio fraudulento. (Caverio. Vista Fiscal, pág. 417).

El pastor que vende una res del ganado que cuida, comete el delito de defraudación y no simplemente el hurto. (Ej. 25 Jun. 1910. A. J. pág. 179).

Está expedita la acción criminal contra el administrador de un inmueble sin que proceda el juicio civil sobre cuentas. (Ejs. 27 Dic. 1907. A. J. pág. 503; 20 Ag. 1908. A. J. pág. 338; 20 Mar. 1912. A. J. pág. 7).

No procede la acción criminal para la entrega de un libro de cuentas de una sociedad, cuya ocultación se imputa a uno de los socios. (Ej. 23 May. 1912. A. J. pág. 51).

La acción de defraudación por haberse dado en pago un cheque girado al descubierto, no está subordinada al protesto de éste. (Ej. 31 Oct. 1912. A. J. pág. 207).

La simulación de bienes en un contrato hipotecario no constituye estafa, sino cuando por medio de ese ardid se ha perpetrado, realmente, la defraudación. (Ej. En. 1894. Cervero. "Jurisprudencia Penal" pág. 66).

La suposición de filiación, aun cuando se perpetre como medio para defraudar, debe pensarse, no como delito contra la propiedad, sino contra el estado civil. (Ej. 1º May. 1894. Cervero. "Jurisprudencia Penal" pág. 68).

La fabricación de piezas de estaño, simulando moneda nacional, para hacerlas circular, no constituye el delito de estafa, sino el de falsificación. (Ej. 22 May. 1897. Cervero. "Jurisprudencia Penal", pág. 314).

No aparece responsabilidad penal, sino meramente civil, el préstamo que se contrae sin emplear medios dolosos tendentes a la defraudación, ni puede por consiguiente ser materia del procedimiento criminal. (Ej. 24 Oct. 1898. Cervero. "Jurisprudencia Penal" pág. 439).

Cuando las circunstancias o hechos a que se refiere la imputación de estafa, requieren un esclarecimiento previo en la vía civil, debe promoverse ésta, reservándose para las resultas la acción penal. (Ej. 17 Oct. 1898. Cervero. "Jurisprudencia Penal" pág. 447).

Elementos constitutivos de estafa. (Cervero. "Jurisprudencia Penal", pág. 618).

Calificación del delito de defraudación. (Ej. 1º Ag. 1908. A. J. pág. 307).

Art. 346. Inc. 6º

No procede la prisión por deudas. (Ej. 28 Nov. 1900. Cervero. "Jurisprudencia Penal" pág. 642).

El conductor de valijas postales que no entrega las especies confiadas a su custodia, comete el delito de defraudación. (Ej. 16 Nov. 1907. A. J. pág. 432).

Art. 347

La destrucción intencional de una letra de cambio por el responsable de su importe, constituye defraudación. (Ej. 4 Nov. 1908. A. J. pág. 484).

Art. 348

Las responsabilidades provenientes de una promesa de venta no dan mérito a la acción criminal, si no se ha comprobado en la vía civil el fraude con que procedió el acusado. (Ej. 3 Jul. 1907. A. J. pág. 152).

Art. 361

Es justiciable el daño causado en cosa mueble. (Ej. 28 Dic. 1908. A. J. pág. 642).

Art. 364

El juego no es justiciable sino cuando tiene lugar en un garito o a la mala. (Ej. 30 Jun. 1906. A. J. pág. 168).

Es justiciable el juego de azar, aunque lo tolere el Ejecutivo. (Ej. 7 Ag. 1900. Caverio. "Jurisprudencia Penal" pág. 601).